

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-061/2018

ACTOR: DOMINGO GARCÍA SALSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO
MEDINA

Morelia, Michoacán, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Domingo García Salse, aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por su presentación extemporánea ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES¹

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

¹ Antecedentes los cuales se desprenden de la demanda y anexos presentados, así como de los documentos requeridos y los que se hacen constar de la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, mismos que constituyen hechos notorios.

2. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho², el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional³ en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, aplicable, entre otros, para el municipio de Nuevo Urecho.⁴

3. **Pre registro de aspirantes.** El treinta y uno de enero, las Comisiones Municipales de Procesos Internos, recibieron las solicitudes de pre registro de aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales.

4. **Facultad de atracción.** En misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.⁵

5. **Pre dictamen de Domingo García Salse.** El seis de febrero posterior, dicho órgano de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió pre dictamen procedente respecto al promovente del presente juicio.

6. **Fase previa del proceso de selección.** El siete de febrero, tuvo verificativo la fase previa del proceso de selección, consistente en la

² En adelante, las fechas mencionadas comprenderán al año de dos mil dieciocho, salvo mención en específico.

³ En adelante se mencionará como PRI

⁴ Consultable en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

⁵ Consultable en la página http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf

aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo, de conformidad a las bases octava a décima de la convocatoria.

- 7. Listado de personas con derecho a acudir a la siguiente etapa de registro como precandidatos.** El nueve de febrero, el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI, el escrito mediante el cual informaba de la lista de personas con derecho a acudir a la etapa de jornada de registro y complementación de requisitos, en un anexo al mismo, en donde no apareció el aquí promovente.
- 8. Acto impugnado.** El siete de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió el Acuerdo por el que designan diversas candidaturas por el principio de mayoría relativa, entre las cuales, se encuentra el nombre de María Salud Martínez Oseguera como candidata a la presidencia municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.
- 9. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El doce de marzo, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano en contra del Acuerdo referido en el punto anterior.
- 10. Registro y turno a ponencia.** El mismo día el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-061/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

11. Radicación y requerimiento de trámite. El catorce de marzo, la Magistrada instructora ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, requirió al órgano partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación.

12. Recepción de constancias y cumplimiento de trámite legal. El veintinueve de marzo se acordó la recepción de diversa documentación remitida por la responsable, consistente en las constancias del trámite legal, por lo que, se tuvo por cumplido tal requerimiento.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que es promovido por un ciudadano participante en el proceso interno de selección de candidatos del PRI, en contra de un Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

III. PROCEDENCIA DEL *PER SALTUM*

Primeramente, es necesario señalar que de la comparecencia directa del promovente se advierte que, si bien no solicita de manera expresa que se conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, lo cierto es que de la propia demanda se conoce su intención implícita

en este sentido, ya que sin agotar algún medio de defensa ordinario y acudir a que este Tribunal conozca y resuelva sobre su pretensión, deja al descubierto su renuncia tácita a la instancia previa reconocida por la normativa del partido político en que milita.

Lo anterior se estima así, en atención a que de un análisis integral de la demanda, lo que constituye un deber para éste órgano jurisdiccional, se advierte cual es la verdadera intención del actor⁶.

En ese sentido, el promovente pretende acudir a este tribunal vía salto de instancia, a efecto de impugnar el acuerdo emitido el siete de marzo, por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el cual designan diversas candidaturas, entre las cuales, se encuentra el nombre de María Salud Martínez Oseguera como candidata a la presidencia municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

Por tanto lo ordinario sería reencauzar la demanda allegada a este órgano jurisdiccional al partido político responsable, para efecto de conocer y resolver respecto de la controversia planteada por el promovente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante⁷, mismo que está obligado a agotar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación o conocimiento del acto que impugna⁸.

De manera que, si bien es cierto que el promovente se encuentra obligado a agotar el medio de impugnación interno señalado, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza**

⁶ jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior con rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

⁷ Artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

⁸ Artículo 66 del mismo Código señalado.

seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía salto de instancia⁹.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial¹⁰, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, de forma que, se debe de tener por cumplido el principio de definitividad y proceder al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

IV. IMPROCEDENCIA

El medio de impugnación es improcedente, ya que la demanda se presentó una vez fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la interposición del medio de impugnación interno.¹¹

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es un presupuesto *sine qua non* para la procedencia del *per saltum*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, el cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de

⁹ Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

¹⁰ Contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal

¹¹ Con fundamento en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI,

defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria¹².

En ese sentido, y de acuerdo al caso concreto, primeramente es necesario precisar las formas de notificación inmersas y efectivas dentro del proceso interno que nos ocupa, dada la naturaleza del acto impugnado en cuanto a su vínculo jurídico con los sujetos a los cuales es aplicable.

La normativa interna del partido señala para efecto de las notificaciones de sus actos o resoluciones lo siguiente:

*CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LIBRO PRIMERO DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PARTIDARIA*

TÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación

*Artículo 2. **Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del 209 al 228 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la materia de Justicia Partidaria.***

Se cita tal precepto, puesto que el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional que se impugna, fue emitido en ejercicio de la atribución conferida a éste, establecida en el precepto 209 estatutario, constatando en el artículo trasunto, que el Código en análisis es el instrumento legal que norma dicha atribución.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 498 y 499. De rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDENAMIENTO LEGAL*

CAPÍTULO VII
De las notificaciones

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. ...

Artículo 85. Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, las Comisiones de Justicia Partidaria competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Artículo 91. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación las convocatorias emitidas por los órganos competentes en los medios de difusión oficiales del Partido y/o en medios impresos de comunicación masiva; y surtirán sus efectos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos partidistas, en los términos de este Código.

*Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:
I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y*

De los numerales transcritos se desprende, en lo que aquí interesa, que las notificaciones se podrán realizar por estrados, de acuerdo a la naturaleza del acto o resolución para hacer efectiva su publicación por un medio eficaz, acompañando su cédula respectiva, las cuales deberán realizarse a más tardar al día siguiente de la emisión del acto y a cualquier hora del día, específicamente cuando se trate de procesos internos. Asimismo señala que las convocatorias emitidas por los órganos competentes no requieren notificación personal y surten efectos al día siguiente de su publicación.

A su vez, en la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de

comisión para la postulación de candidaturas que nos ocupa, señala lo siguiente:

Del predictámen y garantía de audiencia

DÉCIMA. ...

Los aspirantes tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos ya que la publicación de éstos por dichos medios tiene efectos de notificación.

De la expedición de los dictámenes sobre solicitudes de registro

DÉCIMA OCTAVA...

Las y los aspirantes tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos ya que la publicación de éstos por dichos medios tiene efectos de notificación.

De la interpretación y casos no previstos

VIGÉSIMA NOVENA. ...

En caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos con el acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del Partido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente convocatoria entrará en vigor el día de su expedición y publicación en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán www.primichoacan.org.mx y se publicará en sus estrados físicos y en los de la Comisión Municipal de Procesos Internos del municipio que corresponda.

De las bases señaladas en el instrumento primario por el que se accede por voluntad propia y derecho a un proceso interno de selección y postulación de candidatura, como lo es la convocatoria, se constata la obligación y responsabilidad de los participantes en dicho proceso, consistente en que, finalizadas ciertas etapas de selección, deben revisar periódicamente los estrados físicos y electrónicos del partido en donde se publicarán los acuerdos respectivos, ya que dicha publicación tiene efectos de notificación.

Convocatoria también la cual, además se contempló la necesidad de que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitiera acuerdos en los casos no previstos necesarios para garantizar la unidad y fortaleza del partido político.

Ahora bien, dentro del acuerdo impugnado, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, el siete de marzo, señala para efectos de su entrada en vigor respecto de su publicación lo siguiente:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx sección “Estrados” y deberá publicarse de manera inmediata en la página web www.primichoacan.org.mx del Comité Directivo Estatal de Michoacán, así como en los estrados del propio Comité.

SEGUNDO. El Comité Directivo Estatal, los Sectores y Organizaciones del Partido en esa entidad federativa y particularmente los Comités Municipales en los municipios en que se realizan las designaciones, contribuirán a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con los miembros del Partido.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, a los 7 días del mes de marzo de 2018.”

Acotado lo anterior y acorde a los hechos dentro del presente juicio, se coligen las siguientes afirmaciones.

El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional, autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción respecto de los procesos internos del Estado de Michoacán. El seis de febrero siguiente, el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, otorgó en favor del aquí

promovente su pre dictamen procedente como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Nuevo, Urecho, Michoacán.

Posteriormente, el siete de marzo, ante el surgimiento de una causa extraordinaria, es emitido el acuerdo impugnado dentro del presente juicio ciudadano, el cual, como ya se dijo, fue dictado con fundamento en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, precepto normativo que señala que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan.

Por tanto, no es un hecho controvertido, que el promovente del presente juicio, obtuvo su pre dictamen de procedencia respecto de su solicitud como aspirante a precandidato a la presidencia municipal referida¹³, resulta necesaria tal afirmación, ya que dentro de la Convocatoria respectiva, se establece como medio de notificación los estrados físicos y electrónicos de dicho instituto político, así como la responsabilidad y obligación de los contendientes internos a la revisión periódica de los mismos¹⁴, prevista también al momento en que el Comité Ejecutivo Nacional emitiera el acuerdo que se impugna.

Además, el hecho de que el acuerdo controvertido por la parte actora, haya sido emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, no lo exime de la obligación contraída desde el momento mismo en que se hizo partícipe dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas con la emisión de la Convocatoria respectiva, ya que,

¹³ Visible a fojas 22 a 24 del expediente y en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional:
<http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/nuevourecho/nuevourecho-domingogarciasasce.pdf>

¹⁴ Visible en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional
http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

como se apuntó, dicho proceso interno estatal, fue atraído por el órgano nacional del PRI, competente para ello, mismo que es el emisor del acto que aquí se impugna.

En consecuencia, como quedó analizado, en términos de la normativa interna, estatutos, convocatoria y el acuerdo impugnado, se demuestra un presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, el cual radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente y el sujeto al que se dirige, lo cual resulta en una carga procesal para estos¹⁵.

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que el promovente, por propio dicho, señala lo siguiente:

“IV. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABL. (sic)

IV.I. ACTO IMPUGNADO. *El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designa candidata a presidente Municipal en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán a María Salud Martínez Oseguera de fecha 7 de marzo del presente año, publicado al día siguientes (sic) es decir el día 8 ocho de marzo de este año de 2018 dos mil dieciocho.”*

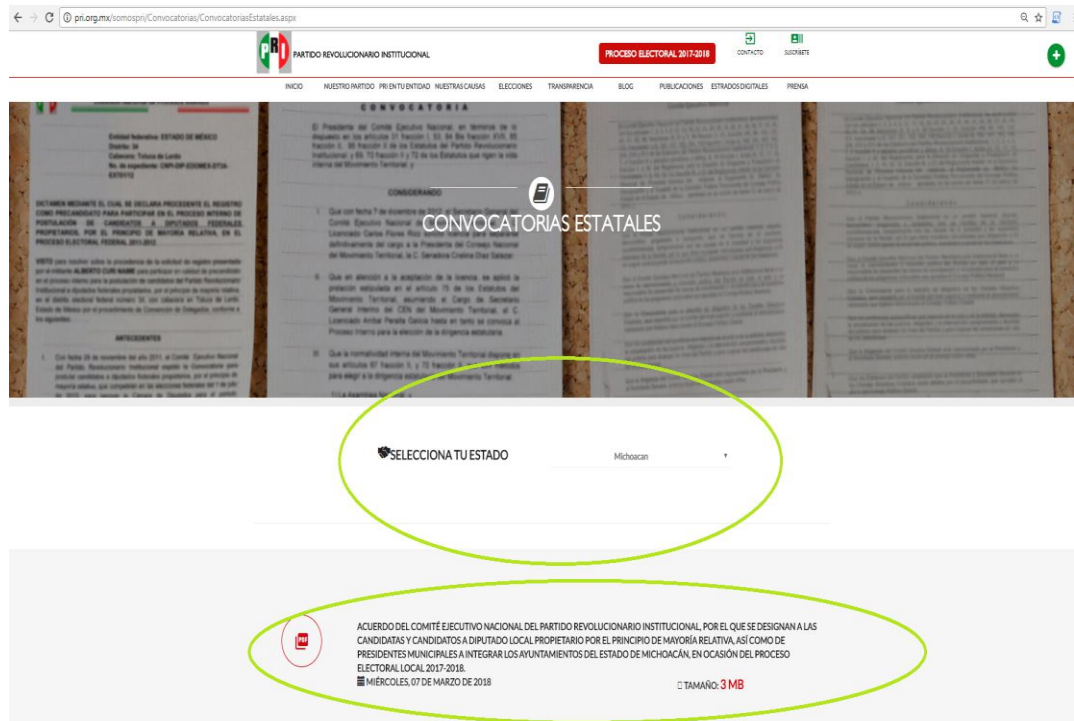
Énfasis propio del texto original

Al respecto, y con la finalidad de estudiar la manifestación hecha por el promovente en su escrito impugnativo, donde infiere conocer el día de publicación del acto del que se duele, ello con relación al estudio del marco normativo y hechos anteriormente señalados, se llega a la conclusión que efectivamente el día ocho de marzo, el actor se hizo sabedor de dicho acto, como a continuación se demuestra.

¹⁵ Jurisprudencia 10/99 de rubro: **“ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COHAUILA)”**

Efectivamente el PRI al momento de emitir el Acuerdo por el que se asigna la candidatura a la Presidencia Municipal que aquí se controvierte, de acuerdo a su normativa interna tenía la obligación de que al momento de su publicación en estrados electrónicos acompañara la cédula respectiva de notificación para efecto de dotar de certeza sobre la fecha cierta de su publicación, aspecto que cabe precisar no se encuentra controvertido en el juicio que nos ocupa.

Sin embargo, se advierte que tal acuerdo sí se encuentra publicado en los estrados digitales del PRI nacional <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx> dentro del apartado de convocatorias y acuerdos estatales, en donde se accede automáticamente al seleccionar el Estado de Michoacán, el cual se invoca como hecho notorio¹⁶.



¹⁶ Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

El cual a su vez, accionando el nombre del acuerdo que nos ocupa, se accede al mismo dentro de la página electrónica siguiente: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/28743-1-12_31_23.pdf el que del mismo modo, se toma como un hecho notorio, bajo el criterio de la tesis aislada citada.

Ante la falta de constancia de la publicación o señalamiento al respecto por parte del partido político, en relación con el dicho manifiesto del promovente en su demanda, resultan aspectos los cuales este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, subsana la referida falta de información sobre la notificación realizada por el PRI, de manera que se debe tener como fecha de publicación el ocho de marzo.

Ya que ante tal panorama normativo y respecto del hilo conductor probatorio que se analizó, nos encontramos ante dos posibles fechas de publicación, lo son el día de su emisión –siete de marzo- o bien, como ha quedado constatado, el día ocho de marzo.

Por consiguiente, este Tribunal advierte que el día en que el promovente se hizo sabedor del acto que reclama, fue el día ocho de marzo, pues cuando se está ante una manifestación en ese sentido por parte del afectado, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto¹⁷, puesto que el propio quejoso, al expresar dentro de su escrito de demanda, cuándo se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación, en consecuencia, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para

¹⁷ 911908. 343. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 325. De rubro: DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA

determinar la oportunidad de su presentación, debe realizarse a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que si el promovente así lo manifiesta, deja sin efectos el medio de notificación que corresponda¹⁸.

Por consiguiente, el plazo de impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante por guardar relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, se computará de momento a momento, en el que los días se considerarán de veinticuatro horas¹⁹.

Y si el plazo establecido en su normativa intrapartidista, es de cuarenta y ocho horas después del conocimiento del acuerdo impugnado, y como ya se concluyó, se hizo sabedor de éste el ocho de marzo del presente año, ante la falta de precisión en la hora, debe entenderse lo que más le favorezca, es decir a las veinticuatro horas de ese mismo día, por lo cual, el periodo venció a las veinticuatro horas del diez siguiente, y si la demanda del medio de impugnación fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el doce posterior, es evidente que fue presentada de forma extemporánea, es decir, dos días después de que venció el plazo legal para tal efecto.

Tan es así, que es claro advertir de la presentación del escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, como ya se acotó en el apartado de procedencia del *per saltum*, el mismo pretende hacer

¹⁸ 2009762. I.8o.C.15 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Pág. 2380. De rubro: INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO”

¹⁹ Artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

valer el plazo de cuatro días establecido para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano competencia de este Tribunal.

Ante tal situación, se reitera que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo en su presentación.

Puesto que, a la luz de la maximización del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita a favor de las partes dentro de una controversia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución General de la Republica, respecto de la función jurisdiccional a cargo del Estado e incluso al interior de los partidos políticos, es necesario realizar un estudio, para efecto de la eliminación de cualquier tipo de barrera que implique un obstáculo que impida la impartición de justicia, ello no significa la inobservancia de las reglas procesales de cada caso específico, en tanto no se consideren desproporcionales para la administración de justicia²⁰.

Ya que para efecto de que se actualice la referida maximización, las causales de improcedencia establecidas en la mayoría de los ordenamientos procesales en cualquier ámbito de aplicación, requieren para su actualización de elementos claros y objetivos; es decir, que en el expediente existan los medios de prueba necesarios que demuestren su materialización, de tal forma que no haya duda de su procedencia.

La exigencia probatoria es acorde con el principio de exhaustividad regulado en el citado artículo 17 constitucional, el cual impone a las

²⁰ 2005717. 1a./J. 10/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 487. "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso partidarias, el deber de valorar adecuadamente los elementos de prueba que consten en el expediente a fin de tener por acreditado un hecho determinado.

Ello, a la par de la carga probatoria establecida en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Sobre esa base, del escrito impugnativo, así como de las diversas constancias que obran en el expediente en estudio, no se advierte un hecho o derecho que haya impedido la presentación oportuna del escrito de demanda, tanto en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, como en las propias de este órgano jurisdiccional, específicamente durante los días nueve y diez de marzo del presente año, plazo el cual comprende las cuarenta y ocho horas efectivas para allegar la demanda que nos ocupa.

En vista de lo anterior se concluye, que el promovente debió agotar el juicio interno establecido en el Código de Justicia Partidaria del PRI, y que si bien existe la posibilidad de saltar la instancia partidista a través de la vía del *per saltum* –como en el presente caso-, con la finalidad de acudir ante este órgano jurisdiccional, también lo es, que es requisito *sine qua non* para la procedencia de esta figura, que se haya ejercido ese derecho dentro del plazo previsto en su normatividad partidista, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia del juicio, debe desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Domingo García Salse dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-061/2018.

Notifíquese. Personalmente al actor; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL